

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 18-dic.-23. A Despacho del señor Juez, el escrito de terminación de proceso por pago total de unas obligaciones y de las cuotas en mora de otra. No existe embargo de remanentes. Queda para proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 2967  
**Proceso:** Ejecutivo con Garantía Real  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandada:** Ana Milena Álvarez García  
**Radicación:** 765204003005-2022-00474-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, fue presentado memorial por la apoderada judicial de la parte demandante, enviado desde el correo ([notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co)) el día **15/12/2023** a las **17:35 Hrs.**, donde se solicita que se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el Pagaré N° 3265320050854 por parte de la demandada; se deje constancia que la demandada canceló en su totalidad las obligaciones contenidas en el pagaré N° 660090770 y 660091491; el levantamiento de las medidas cautelares y la expedición de los correspondientes oficios; con la constancia de que la obligación contenida en el pagaré N° 3265320050854 continúa vigente a favor de Bancolombia S.A.; sin condena en costas a la partes; el desglose de los títulos base de la acción a favor del demandado; y que se haga caso omiso de la presente solicitud, si existiere embargo de remanentes. Solicitudes que por ser procedentes, el Juzgado accederá a ellas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ANA MILENA ÁLVAREZ GARCÍA**, por el pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré N° 3265320050854 por parte de la demandada, lo mismo que por el pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 660090770 y 660091491, anotándose que no existe embargo de remanentes del cual se deba disponer, ni títulos judiciales que entregar.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, decretadas y perfeccionada, sobre el inmueble dado en garantía, de propiedad de la demandada **ANA MILENA ÁLVAREZ GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.776.059, el cual se encuentra identificado con el folio de **M.I. N° 378-173900** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V.), ubicado en la calle 70A N° 18-50, Lote 28, Manzana 4 de la Urbanización Senderos de Belén de esta misma ciudad. Para lo anterior, se ordena librar oficio a la O.R.I.P. de Palmira, con el fin de que se sirva dejar sin efecto alguno las citadas medidas que fueren comunicadas a través del oficio N° 867 del 28/10/2022.

**TERCERO: ORDENAR** a la secuestre **GLORIA ESTHER NUÑEZ**, que haga entrega en forma real del bien inmueble ubicado en la calle 70A N° 18-50, Lote 28, Manzana 4 de la Urbanización Senderos de Belén del Municipio de Palmira (V.), identificado con el folio de **M.I. N° 378-173900** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta misma localidad, el cual fuere secuestrado el 14/09/2023, diligencia realizada por la Inspección de Policía Urbana de Palmira (V.); igualmente se le informa que sus funciones como secuestre han finalizado, por lo cual, deberá rendir cuentas definitivas de su gestión de conformidad con el numeral 1° del artículo 52 y 363 del C.G.P., efectuado esto, se fijarán los honorarios definitivos. Líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de recaudo dentro del presente proceso en favor de la parte demandada atinentes a los pagarés N° 660090770 y 660091491, con la constancia secretarial de que la terminación de las obligaciones contenidas en dichos pagarés ocurrió por su pago total, mientras que la obligación contenida en el pagaré N° 3265320050854 se produjo por el pago de las cuotas en mora, por lo que el desglose del mismo se dispone en favor de la parte demandante, anotándose que la misma continúa vigente a favor de Bancolombia S.A.

**QUINTO: ARCHIVAR** la actuación previa cancelación de su radicación, una vez en firme la presente providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

3

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Campillo Toro**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ac65740b76802889a422eb6aa4ed8d6ea18d322c88f856df9d5bc7ca25b2e5**

Documento generado en 18/12/2023 01:41:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**